

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P. Barranquilla, septiembre 2 de 2021.

| | |
|------------------|--|
| Radicado | 08001-3333-006-2019-00262-00 |
| Medio de control | Acción Popular. |
| Demandante | Ilva Rosa Buzón de Ávila |
| Demandado | Municipio de Palmar de Varela – Atlántico. |
| Juez | Lilia Yaneth Álvarez Quiroz |

ASUNTO A DECIDIR

Observado el expediente, y teniendo en cuenta que, una vez adelantada la audiencia especial de pacto de cumplimiento, celebrada el día 25 de agosto de 2020, la cual se declaró fallida, ante la ausencia de voluntad de llegar a un pacto de cumplimiento entre ambos extremos del contradictorio, corresponde al Despacho aplicar lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, cual es la apertura a pruebas del presente proceso.

Así entonces, el Despacho dispondrá que, sobre las pruebas documentales aportadas en la demanda de acción popular como en su contestación, que se tendrán como tales y se les otorgará el debido valor probatorio en su oportunidad.

Ahora bien, sobre las solicitudes probatorias de ambos extremos del contradictorio, el Despacho dispondrá estudiarlas así:

- 1. Pruebas testimoniales**, solicitadas por la parte actora y por la encausada al contestar la demanda: solicitó la demandante la comparecencia y toma de declaraciones de los siguientes testigos, quienes son vecinos del sector donde se domicilia la actora popular, para que rindan testimonios “*de lo que se pretende*”

| No. | Nombre | Identificación | Domicilio |
|-----|-------------------------------|----------------|---------------------------|
| 1 | José Luis Bolaño | 8.496.071 | Calle 5 No. 4-26 |
| 2 | (Ilegible) | 8.497.891 | Calle 5 No. 4-05 |
| 3 | (Ilegible) | 22.543.507 | Calle 6 No. 3-75 |
| 4 | Fredy Navarro S. | 3.735.690 | Calle 6 No. 3-28 |
| 5 | Rosa Martínez | 22.543.441 | Calle 6 No.3-11 |
| 6 | Liceth Loaiza | 1.001.963.977 | Calle 2 No. 2A-10 |
| 7 | Jorge Loaiza | 9.041.482 | Calle 6 No. 2A-10 |
| 8 | Betty Caballero M. | 22.545.911 | Calle 6 No.2-6 |
| 9 | Élida María Gómez P. | 1.047.359.123 | Calle 6 No. 2-6 |
| 10 | Judith Fontalvo | 22.544.280 | Calle 2 No. 3-2 |
| 11 | Rafael C. | 72.315.824 | Calle 5 No. 3-61 |
| 12 | Jazmín María García Torres | 1.047.345.403 | Calle 5 No. 3-07 |
| 13 | Abadesa Fontalvo Maldonado | 1.116.796.270 | Calle 5 No. 3-07 |
| 14 | Nubia Fontalvo Ascencio | 22.689.093 | Calle 5 No. 3-67 |
| 15 | Luz Marina Rodríguez Matos | 32.869.086 | Transversal 2 No. 4 A -02 |
| 16 | Jesús Alberto López Rodríguez | 1.001.963.203 | Transversal 2 No. 4 A -02 |
| 17 | Juan Santiago P. | 8.539.657 | Calle 6 No. 2-29 |
| 18 | Suly Gala R. | 1.047.340.389 | Calle 3 No. 6-17 |
| 19 | Pablo Guette E. | 8.497.123 | Calle 7 No. 3-99 |
| 20 | Diana Bolaño | 22.543.605 | Calle 7 No. 3-118 |
| 21 | Robinson Robles P. | 8.496.744 | Calle 7 No. 4-05 |

Radicación: 08-001-3333-006-2019-00262-00
Demandante: Ilva Rosa Buzón De Ávila
Demandado: Municipio de Palmar de Varela – Atlántico.
Medio de Control: Acción Popular.

| | | | |
|----|----------------------------|---------------|-------------------|
| 22 | Brismel Solano | 22.545.491 | Calle 6 No. 3-84 |
| 23 | Luis Enrique Reales | 7.428.981 | Calle 6 No. 3-104 |
| 24 | José Luis Lozano | 8.756.714 | Calle 6 No. 3-80 |
| 25 | Nazly Calderín Escorcia | 22.546.548 | Calle 6 No. 3-80 |
| 26 | Wilmar Truyol | 8.498.915 | Calle 6 No. 3-56 |
| 27 | Heberto Domínguez | 7.424.553 | Calle 6 No. 3-56 |
| 28 | Diana Gutiérrez | 1.043.872.734 | Calle 6 No. 3-56 |
| 29 | Eberto Escorcia | 3.736.176 | Calle 3 No. 7-52 |
| 30 | Jesús Maldonado | 8.497.093 | Calle 3 No. 8-58 |
| 31 | Leidys Maldonado | 1.001.903.469 | Calle 3 No. 8-58 |
| 32 | Julio Nieto | 8.768.309 | Calle 5 No. 3-58 |
| 33 | Esmeralda Carrillo | 22.544.286 | Calle 6 No. 3-88 |
| 34 | Abs Acota | 8.633.894 | Calle 4 Kr. 9 |
| 35 | Julia Ruiz | 22.543.133 | Calle 4 No. 2-55 |
| 36 | Luz Marina Rodríguez Matos | 22.543.963 | Calle 5 No. 3-75 |
| 37 | Yolanda Sandoval | 22.327.251 | Calle 6 No. 3-75 |
| 38 | Osiris Caballero S. | 22.544.459 | Calle 6 No. 3-25 |
| 39 | María Fernanda Jiménez | 1.043.872.767 | Calle 6 No. 3-75 |
| 40 | Elsy Fontalvo Bolaño | 22.545.191 | Calle 6 No. 3-49 |
| 41 | Yazmín Buzón Pérez | 22.547.629 | Calle 6 No. 3-23 |
| 42 | Nemías Osorio F. | 72.314.469 | Calle 5 No. 3-67 |
| 43 | Claudia Maldonado | 22.546.757 | Calle 5 No. 4-99 |

De igual manera el municipio accionado, al contestar demanda, solicitó citar y hacer comparecer a varios de los testigos mencionados por la actora para interrogarlos y que depongan sobre los hechos materia del presente medio de control.

Con relación a los medios de prueba testimoniales de las mencionadas 43 personas, el Despacho desestimaré la toma de declaraciones juramentadas de terceros, por no ser un medio de prueba conducente para demostrar los supuestos del hecho que se mencionan en el libelo petitorio de la acción popular.

El artículo 164 del Código General del Proceso (norma a las que nos remiten los artículos 5º, 29 y 44 de la Ley 472 de 1998, así como el 306 del CPACA) señala que toda decisión del operador judicial deberá fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Dicha norma guarda concordancia con el artículo 176 del mismo cuerpo normativo, el cual señala que las pruebas deberán apreciarse, siempre que sean pertinentes, conducentes y útiles; *contrario sensu*, el artículo 168 del CGP dispone que las pruebas que resulten inútiles, impertinentes e inconducentes, deberán rechazarse de plano, mediante decisión motivada.

Para el asunto en estudio, la recepción de declaraciones de terceros solicitada por el apoderado de la actora popular, resulta inconducente e inútil, comoquiera que el objeto de la controversia que se vislumbra en el contexto del medio de control, deriva de unas eventuales infracciones en que incurrió el ente territorial al llevar a cabo la construcción de una vía pública, en la cual la actora señala que le ha *cercenado* parte de su línea de propiedad, en desmedro suyo y de los moradores del sector donde se llevaron a cabo las obras públicas, según ella, en inobservancia de las disposiciones normativas contempladas en el Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT del municipio de Palmar de Varela.

Al no ser los testigos mencionados personas idóneas que cuenten con los conocimientos técnico – científicos necesarios para establecer si la ejecución de la obra pública implicó la inobservancia de normas urbanísticas que derivaron en afectación de varios predios, el

medio de prueba testimonial no resulta idóneo, por ser inconducente y carecer de utilidad como soporte de las pretensiones de la demanda.

En ese orden, el Despacho dispondrá el rechazo de la solicitud de testimonios de tales personas, por ser inconducente e inútil.

2. **Prueba Pericial e inspección judicial con presencia de perito** la parte actora solicitó que se ordenara “oficiar a la oficina secretaría municipal, y secretaria de Planeación del Municipio de Palmar de Varela [sic] para que designe un perito en lo especializado [sic] en la materia, para que en su saber y entender le manifiesten al despacho aquí narrado y solicitado”. Por su parte el ente accionado, al contestar demanda solicitó la praxis de una “inspección ocular con intervención de peritos sobre la vía ubicada en la calle 5 con carrera 3, con la finalidad de determinar los supuestos daños causados a la actora popular y el peligro inminente a que pueden estar sometidos los habitantes de dicho sector con la construcción de dicha vía”.

En lo que atañe a peritajes el artículo 32 de la Ley 472 de 1998 señala:

“Artículo 32. Prueba pericial. En el auto en que se decrete el peritazgo se fijará la fecha de entrega del informe al juzgado y a partir de esta fecha estará a disposición de las partes durante cinco (5) días hábiles. El informe del perito deberá rendirse en original y tres copias.

Los informes técnicos se valorarán en conjunto con el acervo probatorio existente, conforme a las reglas de la sana crítica y podrán tenerse como suficientes para verificar los hechos a los cuales se refieren.

El segundo dictamen es inobjetable y el juez podrá acogerlo en su sentencia.

(..)”

Por su parte el artículo 74 del mismo cuerpo normativo dispone:

“Artículo 74º.- Registro Público de Peritos para Acciones Populares y de Grupo. El Registro Público de Peritos para Acciones Populares y de Grupo se organizará con base en los siguientes criterios:

1. Será obligatoria la inscripción en el registro, de las autoridades públicas y de los particulares a quienes se les haya atribuido o adjudicado función pública, que disponga de soporte técnico, logístico, investigativo, personal o de apoyo que sirva para la práctica de pruebas en Acciones Populares, de las entidades que tengan el carácter de consultoras del Gobierno y de las Universidades Públicas.

Los servidores públicos que fuesen nombrados peritos deberán dedicarse de manera prioritaria a su función de colaboración con la administración de justicia.

(...)

Para el asunto en estudio y respecto de la solicitud de inspección judicial con asistencia de perito solicitada por las partes, el Despacho dispondrá ordenar una **experticia** a la Secretaría Departamental de Infraestructura del Atlántico, a fin de que dicha entidad, en cumplimiento del deber de colaboración, comisione a un ingeniero o arquitecto idóneo, para que levante los planos y determine, según las normas urbanísticas que regulan la

materia y el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Palmar de Varela, en el tramo de la calle 5 entre carreras 3 y 4 de dicho municipio, lo siguiente:

- i) Cuáles son las áreas que corresponden a espacio público para andenes y calzada.
- ii) Cuáles es la línea de propiedad de los predios particulares y su límite respecto del área reservada para espacio público.
- iii) Cuál es la línea de construcción y de retiro y sus límites respecto de cada predio y en qué puntos se delimitan con el espacio público, en concreto, el que corresponde a los andenes y calzada.

3. **Interrogatorios de parte** el Municipio de Palmar de Varela solicitó, al descender el traslado, que se citara e hiciera comparecer a los señores Juan Carlos Gómez, contratista que ejecutó la obra pública, para lo cual, señaló que se lo citara en la calle 3 No. 5-04 en el Palacio Municipal del ente territorial, y Carmen Julia Torres, Personera Municipal de Palmar de Varela, ubicada en el mismo domicilio, para que depongán sobre los hechos materia de controversia.

Pues bien, respecto de este medio probatorio, se observa que ambos sujetos a los que se solicita citar y hacer comparecer para ser interrogados no detentan la calidad de parte accionante en el presente proceso, en tanto que uno fue el que ejecutó la obra pública que originó las inconformidades de la accionante y la otra es la representante del Ministerio Público en el ente territorial. Tal situación no se encuadra en los supuestos de hecho que señala el Código General del Proceso en sus artículos 184 y 198, por lo tanto se negará.

Finalmente, como prueba oficiosa, el Despacho dispondrá oficiar al Municipio de Palmar de Varela para que remita, con destino al presente proceso y en formato digital en pdf, copia íntegra legible del Esquema de Ordenamiento Territorial-EOT de esa municipalidad, con todas sus actualizaciones, con énfasis en el sector ubicado en la carrera 5 con calle 3, incluyendo el levantamiento de planos, donde se indique cómo se ejecutó la obra de construcción de la vía y los andenes en cumplimiento del mencionado EOT del municipio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: Ábrase el presente proceso a pruebas, con base en lo señalado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 y demás normas concordantes del CPACA y el CGP.

Segundo: En consecuencia, ténganse como **pruebas documentales** las que militan en la demanda de la acción popular y su contestación, que se relacionan a continuación, a las cuales se les dará el valor probatorio que merezcan en la oportunidad procesal correspondiente y son:

Parte demandante:

- Agotamiento del requisito de procedibilidad del que trata el artículo 144 inciso 3º del CPACA, mediante derecho de petición ante la autoridad accionada, el Ministerio Público y su respuesta. (archivo *AP. 2019-00262 DEMANDA Y ANEXOS.pdf*, páginas 7 -11).
- Copia de solicitud de acción de tutela incoada por la señora Ilva Rosa Buzón de Ávila, contra el Municipio de Palmar de Varela – Secretaría de Planeación Municipal, en la cual solicita al Juzgado Promiscuo Municipal de ese ente territorial se le tutele el derecho fundamental de petición, así como copia simple del auto admisorio de la acción de tutela, radicada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela con el No. 08520-4089-001-2019-00323-00 (archivo *AP. 2019-00262 DEMANDA Y ANEXOS.pdf*, página 12)
- Registros fotográficos (3) (archivo *AP. 2019-00262 DEMANDA Y ANEXOS.pdf*, página 14).
- Registro de firmas de coadyuvantes que apoyan el ejercicio del medio de control de la acción popular para la defensa de derechos e intereses colectivos (archivo *AP. 2019-00262 DEMANDA Y ANEXOS.pdf*, páginas 16-18 y 116-118).
- Copia simple (escaneada) del Acuerdo No 006 del Concejo Municipal de Palmar de Varela, de fecha agosto 26 de 2014, por el cual se adoptan los ajustes al Esquema de Ordenamiento Territorial -EOT - del Municipio de Palmar de Varela – Atlántico (archivo *AP. 2019 00262 DEMANDA Y ANEXOS.pdf*, páginas 22-114).

Parte Accionada:

- Fotocopia de la Escritura Pública No.28 de fecha 18 de enero de 1992, expedida por la Notaría Única del Círculo de Santo Tomas-Atlántico, consta de dos (2) folios (archivo *AP.2019-00262 ACTA RTO. ADMISIÓN-TRASL. MEDIDA - NOTIFICACIÓN CONTEST.DDA Y MEDIDA- FIJA FECHA PACTO Y AUTO DENIEGA MEDIDA CAUT..pdf*, páginas 89-93, incluyendo plano del predio registrado en la mencionada escritura).
- Registros fotográficos (impresos en blanco y negro y digitalizados en formato pdf (archivo *AP. 2019-00262 ACTA RTO. ADMISIÓN-TRASL. MEDIDA - NOTIFICACIÓN CONTEST.DDA Y MEDIDA- FIJA FECHA PACTO Y AUTO DENIEGA MEDIDA CAUT.pdf*, página 95).

Tercero: Rechácese, por inconducente e inútil la toma de testimonios y su interrogatorio solicitada por las partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto: Ordénese a la Secretaría Departamental de Infraestructura del Departamento del Atlántico, la realización de una experticia, a fin de que dicha entidad comisione a un perito en temas urbanísticos, bien sea un ingeniero o arquitecto idóneo, para que evalúe presencialmente el tramo de vía construido en la calle 5 entre carreras 3 y 4 del municipio de Palmar de Varela – Atlántico, levante los planos y determine, según las normas urbanísticas que regulan la materia y el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio lo siguiente:

- i) Cuáles son las áreas que corresponden a espacio público para andenes y calzada.
- ii) Cuáles es la línea de propiedad de los predios particulares y su límite respecto del área reservada para espacio público.
- iii) Cuál es la línea de construcción y de retiro y sus límites respecto de cada predio y en qué puntos se delimitan con el espacio público, en concreto, el que corresponde a los andenes y calzada.

Para lo anterior, el experto deberá efectuar el informe respectivo de manera clara y precisa, incluyendo el levantamiento de planos, gráficos, toma de fotografías, etc. el resultado del informe, deberá allegarse a este Despacho en medio digital, en formato PDF en la dirección electrónica de este juzgado, adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concédase para tal efecto, el término perentorio de 10 días.

Quinto: Deniéguese la praxis del interrogatorio de parte solicitado por el apoderado especial de la parte accionada, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

Sexto: Prueba oficiosa: Ordénese oficiar al Municipio de Palmar de Varela para que remita, con destino al presente proceso y en formato digital PDF, copia íntegra legible del Esquema de Ordenamiento Territorial-EOT del Municipio de Palmar de Varela, con todas las actualizaciones, hasta la fecha en que se ejecutaron las obra de construcción de vías y andenes, en el sector ubicado en la carrera 5 con calle 3, incluyendo el levantamiento de planos, donde se indique cómo se ejecutó la obra de construcción de la vía y los andenes en cumplimiento del mencionado EOT del municipio. La respuesta deberá allegarse al buzón electrónico adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato digital en PDF dentro del término perentorio de cinco (5) días.

Séptimo: Líbrense, por secretaría, los oficios y comunicaciones electrónicas respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Jueza

ACO

Firmado Por:

Lilia Yaneth Alvarez Quiroz

Juez Circuito

Contencioso 006 Administrativa

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **dd5b5d722fcd924cf61d5d1f6372ea4be23367643d1a52ad01948325549853cb***

Documento generado en 02/09/2021 05:28:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>